

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cáchira, Norte de Santander, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal Sumaria, instaurada por SARA MARÍA LIZARAZO DE ORTEGA, a través de Apoderado judicial, en contra de ELICENIA ARCINIEGAS CAÑAS Y OTROS, con la finalidad de resolver sobre la viabilidad de su admisión, previo examen de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

El Legislador en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en conc., con los arts. 84 y 90 del C.G.P., establece: *"En cuanto al poder deberá cumplirse con el requisito sine qua non de contener el correo electrónico del apoderado en su texto y éste deberá coincidir con el que éste último tenga inscrito en el registro nacional de abogados."*

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda".

En consecuencia, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de CÁCHIRA, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda Verbal Sumaria presentada por SARA MARÍA LIZARAZO DE ORTEGA, a través de Apoderado judicial, en contra de ELICENIA ARCINIEGAS CAÑAS Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La parte actora, cuenta con el término de cinco (5) días para que la subsane, debiendo enviar en debida forma el poder, a través del correo electrónico del juzgado j01prmpalcachira@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDUARDO LANDINEZ CAMACHO